REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER

Confines, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda debe INADMITIRSE, conforme lo señalado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., por las siguientes razones:

PRIMERO: El numeral 8° del art.489 C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem. Señala que debe acompañarse la demandada de la prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en la demanda se refiera a su existencia. Situación que no se cumple, pues, aunque la parte demandante señala una serie de nombres de personas que manifiesta ser asignatarios de los causantes FLORENTINO ORTIZ URIBE Y PURIFICACION VERANO DE ORTIZ, no se aportó prueba que acredite la calidad de herederos de las mismas y a fin de que acrediten parentesco.

SEGUNDO: Aparece en el numeral segundo de los hechos de la demanda, señalados como hijos de los causantes, FLORENTINO ORTIZ URIBE Y PURIFICACION VERANO DE ORTIZ, sin que se establezca si son hijos del matrimonio o de cada uno de los causantes, por lo que es necesario que se aclare los nombres y apellidos de los herederos en este sentido.

TERCERO: Se observa en el escrito de demanda como avaluó de los bienes relictos, la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($4.351.000.oo) y así mismo solicita que se decrete prueba pericial a fin de determinar el avaluó de los bienes, por tanto se aclare cuál es el valor que pretende establecer si el del avaluó catastral o el pericial; este último deberá estar dispuesto a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P toda vez que le corresponde aportar el dictamen pericial con el escrito de demanda y determinar cuál es realmente el avaluó de los bienes relictos a fin de determinar su cuantía, o estar dispuesto en lo establecido en el numeral 6° del art.489 C.G.P., que señala que la demanda deberá acompañarse del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 ejusdem. El cual no es aportado a la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Confines

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por la abogada LUZ MARINA SUAREZ GÓMEZ actuando como apoderado judicial de PABLO ANTONIO ORTIZ VERANO en su condición de heredero de los causantes FLORENTINO ORTIZ URIBE Y PURIFICACION VERANO DE ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LUZ MARINA SUAREZ GÓMEZ identificado con C.C. 37.943.609 de Socorro y T.P. No.186.044 del C.S.J., en los términos y para efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FERNANDO MAYORGA ARIZA

E: FM